

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO MEDELLIN P.H
Demandado	PAULA ANDREA IBARRA HERNANDEZ
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00445 -00
Asunto	Deniega Mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que se exponen a continuación:

El Artículo 422 el ibídem establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el titulo contenida sea *clara*, *expresa y actualmente exigible y que provengan del deudor o su causante.*

De la claridad puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia:

"la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada", o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o a acaecido la condición.

Por otra parte, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece cuales son los únicos anexos que deben exigirse para iniciar la ejecución, siendo este, como título ejecutivo contentivo de la obligación, el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal.

En concordancia con lo anterior, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que atraviesa no solo el país sino el mundo, el Gobierno Nacional en uso de sus facultades constituciones y legales, expidió el Decreto 806 de 2020, con el propósito de dar prevalencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, de tal suerte que permitió que en ciertos trámites procesales no requieran de firmas manuscritas o digitales siempre que no sea estrictamente necesario.

Dado que el documento base de ejecución aportado es la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal, el cual presta mérito ejecutivo de conformidad con el régimen de propiedad horizontal, se hace necesario que para iniciar la acción se aporte su original o por lo menos el documento escaneado con su firma manuscrita o digital, atendiendo las nuevas disposiciones que rigen la normatividad para la presentación de la demanda.

Para el caso que nos ocupa, se observa que el título ejecutivo aportado contiene una firma no manuscrita sino impuesta de forma escaneada, resulta pertinente remitirnos al ámbito de aplicación de la firma digital¹ reglamentada en la Ley 527 de 1999, encontrando con ello que, el artículo 7 de la normatividad en cita, establece en relación con este tópico, lo siguiente, a saber:

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador² de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

En efecto, la firma digital ha sido instituida dentro del ámbito del comercio electrónico, como un *valor numérico* que pretende garantizar que un mensaje de datos determinado

¹ Valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación (literal c del artículo 2 de la Ley 527/1999).

² Persona que, actuando por su cuenta, o en cuyo nombre se haya actuado, envíe o genere un mensaje de datos. Artículo 1 del Decreto 1747 de 2000: por medio del cual se reglamentó parcialmente la Ley 527/1999.

acredite que procede de una persona en específico, a través de la identificación de esta como el autor, brindando así certeza de la participación exclusiva de esa persona en el acto de firmar y asociándola con el contenido del documento. Lo anterior, en armonía con lo reglado en el artículo 28 de la Ley en cita, que expresamente señala que:

"ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

- 1. Es única a la persona que la usa.
- 2. Es susceptible de ser verificada.
- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional."

De esa manera, el siguiente interrogante que debe entrar a resolverse, está relacionado con el numeral dos del artículo transcrito, en el sentido de cómo la firma digital es susceptible de verificación a efectos atribuírselo al supuesto iniciador-subscriptor.

Es así que, la disposición que se estudia creó un organismo denominado *entidades de certificación*, que, tiene como finalidad facilitar y garantizar las transacciones comerciales por medios electrónicos, además, entre otras, está dentro de sus funciones las de expedir certificaciones en "*relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas*", según lo establecido en el artículo 30 de la Ley 527/1999. Dichas entidades deben estar acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia.

Así pues, se advierte que aquel documento firmado electrónicamente, tendrá capacidad de convencimiento dentro del proceso judicial, siempre que se aporte evidencia digital pertinente e idónea del mensaje de datos, a partir del cual pueda verificarse la autenticidad y confiabilidad de la firma digital, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G. del P.

Así las cosas, estima el Despacho que la certificación expedida por la administradora, no cuentan con las calidades necesarias para prestar mérito ejecutivo y proceder con la orden de apremio pedida por la Propiedad Horizontal demandante. Véase que, el documento aportado no contiene una firma digital que se ajuste a los preceptos establecidos en la Ley 527 de 1999, pues no se allegó la certificación expedida por una entidad de certificación acreditada, ni tampoco se aportó evidencia digital, a partir de las cuales pueda

desprenderse la autenticidad y confiabilidad de la supuesta firma o código contenido en el

documento cuyo cobro ejecutivo se pretende.

De admitirse la posibilidad de admitir la firma escaneada en dichas certificaciones, el

derecho en él incorporado se podría demandar las veces que se quisiera, en detrimento de

los derechos del obligado.

Así las cosas, el documento aportado no cumple íntegramente las exigencias para tenerlo

como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demandas, establecidas en el artículo

422 del C.G.P en concordancia con la Ley 527 de 1999, razón por la cual habrá de

denegarse el mandamiento de pago ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la CIUDADELA

COMERCIAL UNICENTRO MEDELLÍN P.H. en contra PAULA ANDREA IBARRA

HERNANDEZ por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente

decisión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

6

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ JUEZ MUNICIPAL **JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN** Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f3b87f76d342e9730918fa5101489ad16d18d8f12157985cf26af6c6a0ed b12

Documento generado en 20/05/2021 11:56:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica